



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato
 Accionante : Justiniano Higueta Arias
 Accionada : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
 Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
 Radicación : 2013-00236-01 (Interna 8763 LLRR)
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
 Acta número : 217

PEREIRA, RISARALDA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El día 30-09-2013 se reclamó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, iniciar incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, y el 07-10-2013, el Despacho requirió a la entidad para que acreditara el cumplimiento del fallo; posteriormente, con decisión del 21-10-2013 y, como no se había cumplido con la orden emitida, se intimó al superior jerárquico para que lo hiciera.

Con proveído del 26-11-2013 se dio apertura al incidente de desacato, dispuso correr traslado a las partes y notificarlas (Folio 33, cuaderno de primera instancia).

Notificados de la apertura del incidente mediante sendos oficios del 26-11-2013 (Folios 35 al 40, cuaderno de primera instancia), los incidentados guardaron silencio.

EXPEDIENTE No.2013-00236-01 LLRR

Posteriormente, se abrió a pruebas el incidente (Folio 43, ibídem) y luego se sancionó a los incidentados con multa y arresto (Folio 51 a 58, ibídem).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. LA COMPETENCIA FUNCIONAL

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta Corporación está facultada para revisar la decisión sancionatoria tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad, al tener la condición de superior jerárquico de tal Despacho.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia mediante la cual se impuso arresto y multa a los doctores Héctor Eduardo Patiño Jiménez, en su calidad de Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, Zulma Constanza Guauque Becerra, Gerente Nacional de Reconocimiento y a Doris Patarroyo Patarroyo como Gerente Nacional de Nómina, adscritos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad?

3.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los aspectos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional¹, son:

... “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 del 05-05-2011; MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

EXPEDIENTE No.2013-00236-01 LLRR

Explica la profesora Catalina Botero Marino⁴ que: “(...) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”; más adelante agrega: “De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”. Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada⁵ (2011).

Importa resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales relacionados pero diferenciables, a saber:

21.- Las anteriores diferencias tienen varias consecuencias que ya han sido señaladas por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, *“puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*⁶ pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*⁷ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, LA EXISTENCIA O LA INICIACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO NO EXCUSA AL JUEZ DE TUTELA DE SU OBLIGACIÓN PRIMORDIAL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL CUAL ES LA DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE LA ORDEN JUDICIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE EL TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO⁸.

En cuarto lugar también se ha aclarado que *“el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”*⁹ y por ello *“en forma paralela al*

⁴ BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 del 11-08-2011; MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido las sentencias T-897 de 2008.

⁷ Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

⁸ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁹ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

*cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato*¹⁰. La sublínea empleada y la versalita son ajenas al texto original.

También tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹, Sala de Casación Penal en reciente decisión (2012), que acoge el criterio de la Corte Constitucional:“(...) *el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.*” y luego citó a la Corporación¹² referida: “*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.*”; enseguida trajo a colación un precedente horizontal¹³, y reiteró: “*aunque el accionado inicialmente se sustrajo de forma injustificada al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela, se observa luego de sancionado con desacato, reparó su omisión, y en tal sentido, es innecesaria la ejecución de la misma (...)*”.

3.3.2. El caso concreto materia de análisis

Observa la Sala que el *a quo* no tuvo en cuenta los Acuerdos Nos.015 de 2011 (Vigente hasta el 30-09-2013 y desde el 01-10-2013 empezó a regir el Acuerdo 63 del 2013) y 39 de 2012, donde se dispone que la Gerencia Nacional de Reconocimiento carece de competencia para resolver la apelación, además ella misma decidió en primera instancia la solicitud pensional de vejez (Folios 18 al 23 del cuaderno de primera instancia).

De otra parte, a la Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones no le dieron orden alguna en la sentencia de tutela, por ende, mal puede predicarse incumplimiento alguno.

Y en lo atinente a al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, tampoco incurrió en desacato ya que estaba impedido para compeler el cumplimiento a quienes carecían de competencia y no se les había impuesto obligación alguna; es más, era este el llamado a absolver el recurso de apelación, al ser superior jerárquico de las Gerentes Nacionales de Nómina y Reconocimiento (Artículos 5º y 6º, Acuerdo 015 de 2011).

No obstante que las sentencia están arropadas por la intangibilidad de la cosa juzgada, tiene dicho la Corte Constitucional que excepcionalmente es posible modificarlas en tres (3) casos,

¹⁰ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la sentencia T-897 de 2008, y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación penal. Sentencia del 16-04-2012; MP: Sigifredo Espinosa P., consulta incidente de desacato No.59.891.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-421 del 2003.

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión de tutelas. Sentencia del 01-03-2007; expediente No.30.127.

a efectos de dotarlas de efectividad en el amparo de los derechos fundamentales. Explica la citada Colegiatura¹⁴, en criterio acogido por esta Sala¹⁵:

... la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.”

Conforme a lo transcrito, ha debido el juzgador ajustar las órdenes de la sentencia en garantía de los derechos protegidos con la acción de tutela, para procurar la efectividad del amparo prodigado. En consecuencia, se revocará la decisión consultada y se dispondrá que se ajusten las órdenes conforme se expuso en esta providencia.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

A tono con lo disertado líneas atrás, se revocará la sanción y en su lugar, deberá el *a quo* modificar las órdenes impartidas en el fallo para garantizar con eficacia del amparo. Se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA,

RESUELVE,

1. REVOCAR la decisión del día 28-02-2013 del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.
2. ORDENAR, en consecuencia, al juzgador de primer nivel que modifique las órdenes de la sentencia de tutela del 04-09-2013, en los términos explicados, a efectos de hacer efectivo el amparo prodigado.
3. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-218 del 2012. Reitera la sentencia T-086 de 2003.

¹⁵ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil – Familia. Auto del 06-02-2013; MP: Claudia Ma. Arcila R., expediente No.2011-00608-01.

4. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBÁS

MAGISTRADO

dgh /oal 2014